



AV

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

RADICADO: 2019-00805-00

SENTENCIA No: 15

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente, luego de verificadas las etapas surtidas dentro del trámite, se procede a proferir la sentencia que corresponda en el proceso de la referencia, al no observar ninguna causal de nulidad que afecte lo actuado.

## ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

Mediante contrato escrito del 16 de abril de 2015, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD celebran contrato de arrendamiento leasing financiero N° 839-1000-13256, sobre un vehículo con las siguientes características:

MARCA	SSANGYONG
LINEA	NEW ACTYON SPORTS
MODELO	2015
COLOR	GRIS MARMOL
MOTOR	67196010527952
CHASIS	KPACA1ETSFP201231
PLACA	UDT630

El locatario se obligó a cancelar un canon mensual de \$1,279,545, cancelados el día 30 de cada mes, iniciando el día 30 de mayo de 2015.

El arrendatario incumplió con su obligación principal de cancelar los cánones, en el lugar y fecha estipulados en el contrato, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda: cánones desde el 30 de marzo de 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2019, fecha de radicación de la demanda, arrojando un valor total liquidado por la demandante de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$32,024,292)** así como los cánones que se han seguido causando hasta la fecha.

### 2. PETICIONES

**PRIMERA:** Se declare la terminación del Contrato de Leasing celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, (ARRENDADOR), y la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD C.T.A." (LOCATARIO), suscrito el 16 de abril de 2015, en virtud del incumplimiento de las obligaciones del locatario en el pago de los cánones pactados.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la RESTITUCION o entrega a la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA del bien mueble que se relaciona a continuación, por parte del LOCATARIO, dentro de la oportunidad que su señoría indique en la sentencia o en providencia que así lo ordene: 2.1 UN VEHICULO DE MARCA SSANGYONG LINEA NEW ACTYON SPORTS MODELO 2015 COLOR GRIS MARMOL MOTOR 67196010527952 CHASIS KPACA1ETSFP201231 PLACA UDT630.

**TERCERA:** Que no sea escuchada la parte demandada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los Cánones adeudados, multas correspondientes y los cánones que se vayan causando hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**CUARTA:** Se ordene la practique de la diligencia de entrega del bien arrendado a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.



**QUINTA:** Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

### 3. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos legales la demanda se admitió según auto del Treinta y Uno (31) de Enero del dos mil Veinte (2020) y en la misma providencia se advirtió a la parte demandada que para ser escuchada debía consignar los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador.

Al demandado le fue notificado sobre el proceso, mediante auto del 02 de septiembre de Dos Mil Veinte (2020) por conducta concluyente, así como también le fue reconocida personería a su apoderada y se le indicó el termino para contestar demanda.

Mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD, interpone recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, sin embargo, pese a tener la obligación de allegar prueba del pago y puesta al día en la obligación reclamada por concepto de renta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C. G del P, para ser escuchada, no fueron aportados tales comprobantes, siendo imperioso que el estrado NO escuchara la parte demandada y emitiendo para tal fin el auto del 17 de febrero de 2021, absteniéndose de dar trámite al recurso interpuesto.

Al no cumplir con lo regulado por la norma, sin ser oído entonces en el proceso, se tiene por no propuesta oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 384 del C.G. del P.

Cumplido el trámite de instancia se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (art. 1973 del Código Civil), desprendiéndose de dicha noción que se trata de un contrato bilateral en que surgen obligaciones para ambos extremos de la relación jurídica, así: Una a entregar en tenencia una cosa corporal y la otra a pagar una remuneración llamada canon.*

Si bien es cierto que, el contrato de leasing es un contrato atípico, que no está expresamente regulado en la ley comercial colombiana y por ende los derechos y las obligaciones de las partes se rigen, por lo establecido en el contrato, y por analogía de normas establecidas en la ley para los contratos de mandato, arrendamiento, compraventa y régimen financiero.

El leasing, es un contrato financiero mediante el cual una parte (entidad financiera) entrega a la otra (arrendatario – locatario) un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Podemos evidenciar sus elementos esenciales al interior de esta actuación a saber: (i) La entrega de un bien para su uso y goce, consistente en el vehículo que fue entregado a la Cooperativa de trabajo asociado especializada., (ii) El establecimiento de un canon periódico compuesto por amortización y componente financiero, lo cual fue pactado en el contrato con claridad, llegando a establecer un canon mensual de \$1.279.545. (iii) La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer, siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, la cual fue pactada en \$600.000 y podía ejercerse como fecha límite el 30/04/2020.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero nos permite evidenciar con claridad la legitimación por activa en este caso, pues establece quiénes pueden realizar operaciones de leasing financiero, radicando dicha facultad en las Compañías de Financiamiento y en los Bancos Comerciales, como la demandante. Dicho estatuto define el arrendamiento financiero o leasing y establece las reglas para la realización de estas operaciones así:



**“(.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero  
Decreto 663 de 1.993  
(...)  
Regulación del Arrendamiento Financiero  
Arrendamiento Financiero o Leasing**

**Artículo 2.2.1.1.1.** Definición de arrendamiento financiero o leasing.

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

**Artículo 2.2.1.1.2.** Reglas para la realización de operaciones.

Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título.
- b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.
- c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.
- d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores. (...)

Se encuentra igualmente acreditada la legitimación pasiva, pues el arrendatario – locatario es quien ha sido demandado dentro de la presente causa.

**LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, OBLIGACIONES Y CAUSALES PARA SU TERMINACION.**

La parte actora allega contrato de leasing del 16 de abril de 2015 compuesto por dos secciones, debidamente suscrito por el representante legal del locatario, por valor de los bienes que asciende a (\$78.400.000), determinando detalladamente las características del vehículo, así: “UN VEHICULO MARCA SSANGYONG LINEA NEW ACTYON SPORTS MODELO 2015 COLOR GRIS MARMOL MOTOR 67196010527952 CHASIS KPACA1ETSFP201231 PLACA UDT 630”

Si bien es cierto que tanto el código de comercio, como también el código civil guardan silencio frente a una definición clara del contrato de leasing que hoy nos ocupa, lo cierto es que pese a ser innominado, guarda idénticas características al contrato de arrendamiento que en materia civil podemos encontrar, siendo este el regulado por el artículo 1973 del Código Civil ya referido líneas atrás, además de estar regulado en el decreto 913 de 1993 así:

*“Artículo 2º Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. “*

Tal y como indica el demandante, situación que no fue desvirtuada por el demandado por cuanto no realizó el pago de que habla el artículo 384 inciso dos del C. G del P y no pudo ser oído en el proceso, el contrato celebrado, fue incumplido por el “arrendatario” pues no cancelo en tiempo los valores del canon mensual pactado, adeudando a la fecha un saldo insoluto.

Si bien es cierto, claramente el artículo 384 ejusdem, mismo que varias veces ha sido referido, contempla lo concerniente a la restitución de inmuebles arrendados, lo cierto es que el articulado siguiente, siendo este el 385 indica:

**Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia**



*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.*

Es así que la norma remite a que se dé un trato similar a los bienes muebles que se dan en arrendamiento, por lo que el trámite a seguir es el mismo conducto ya explicado.

## **ACTUACIÓN DE LOS DEMANDADOS.**

Según el art. 384 del C.G.P., traído a colación por remisión expresa del artículo 385, la ausencia de oposición a la demanda tiene consecuencias legales para el demandado y puntualmente se señala que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Si revisamos las diligencias, se tiene que la parte accionada NO se opuso, por cuanto se repite, si bien es cierto allega recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, no puede ser escuchado dentro del proceso por cuanto no cumplió con la obligación del artículo 384 inciso dos del C. G del P, así como tampoco contestó la demanda y por ende tampoco aportó a las diligencias prueba sumaria de los pagos de las rentas adeudadas, ni mucho menos se opuso a lo indicado por la demandante, como para el efecto se indicó en el auto que admitió la presente acción, y como lo señala el Artículo 384 del C.G. del P, precepto que, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las partes, según el artículo 13° C.G.P.

En esas condiciones, como el accionado no se opuso en el término de traslado de la demanda, es necesario proferir sentencia ordenando la restitución.

De suerte pues, que al no advertir el Despacho nulidad alguna que impida poner fin a la instancia y acreditados los presupuestos procesales exigidos por el legislador al tenor del numeral 3° del Artículo 384 del C.G. del P, se declarará la terminación del Contrato de Arrendamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo, advirtiendo que los documentos aportados constituyen plena prueba de las obligaciones contraídas por el arrendatario, no se encuentra desvirtuada la causal de mora por las mensualidades invocadas por el accionante y que la falta de oposición tiene como consecuencia la orden de restitución del bien mueble mediante sentencia.

Finalmente, se fija la suma de **UN MILLON SEICIENTOS UN MIL PESOS (\$1.601.000, 00)**, como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser incluída en la respectiva liquidación de costas que se elabore por secretaría, suma que fue calculada conforme a los parámetros establecidos por el artículo 365 del C.G.P y por el acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** como arrendador y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD** como locatario, el día 16 de abril de 2015, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD** como locatario – demandado, la restitución a la entidad demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, del VEHICULO:

MARCA           SSANGYONG  
LINEA           NEW ACTYON SPORTS



MODELO 2015  
COLOR GRIS MARMOL  
MOTOR 67196010527952  
CHASIS KPACA1ETSFP201231  
PLACA UDT630

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de diligencia de entrega del bien mueble antes identificado, en caso que la parte demandada incumpla con la obligación consignada en el numeral anterior.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Por Secretaría líquidense en la oportunidad legal.

**QUINTO: FIJAR** la suma de **UN MILLON SEICIENTOS UN MIL PESOS (\$1.601.000, 00)**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual deberá ser incluía en la liquidación de costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



HELGA JOHANNA RIOS DURAN